

## **5. CONFLICTOS EN EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.**

### **5.1. Convención sobre representación en la compraventa internacional de mercaderías de 1991 y convención sobre la preinscripción en materia de compraventa de mercaderías 1974.**

**A)** La Convención está integrada por 29 preceptos normativos, su objetivo es regular la representación de la compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas económicos, sociales y legales, logrando así la eliminación de los obstáculos jurídicos en el comercio internacional, logrando implementar el desarrollo del comercio internacional.

El capítulo primero trata sobre la aplicación y disposiciones generales. La Convención se aplica cuando una persona, el agente, tiene poder o pretende tener poder para concluir, a favor de otra persona, el representado, un contrato de compraventa de mercancía con una tercera parte.

La Convención rige no sólo la conclusión del contrato por el agente, sino que también el acto efectuado por éste con el propósito de concluir tal contrato o en relación con su ejecución.

La Convención se preocupa sólo de las relaciones entre, por un lado, el representado o el agente y, por el otro lado, la tercera parte, y se aplica independientemente del hecho que el agente actúe en su propio nombre o en el nombre del representado.

La Convención se aplica sólo cuando el representado y la tercera parte tienen sus establecimientos en distintos Estados; y:

- a) El agente tiene su establecimiento en un Estado contratante.
- b) O Las reglas del derecho internacional privado indican la aplicación del derecho de un Estado contratante.

Cuando, al momento de la contratación, la tercera parte no sabía o no debía saber que el agente estaba actuando como representante, la Convención sólo se aplica si el agente y la tercera parte tenían sus establecimientos en Estados diferentes y los requisitos indicados en el párrafo.

La Convención no se aplica a:

- a) A la representación de un intermediario que a título profesional efectúa operaciones en los mercados de valores o de productos.
- b) A la representación de un subastador.

c) A la representación legal en materia de derecho de familia, derecho de propiedad matrimonial y derecho sucesorio.

d) La representación en virtud de la decisión de una autoridad judicial o administrativa, o que se ejerce bajo el control directo de tal autoridad.

En la interpretación de la Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención, o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

El representado o el agente, por un lado, y la tercera parte, por el otro, quedan obligados por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre sí.

Salvo acuerdo en contrario, se considerará que tácitamente han hecho aplicable a sus relaciones cualquier uso que conocían o que debían haber conocido y que en comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en relaciones de representación del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

El capítulo II de la Convención se regula lo relativo al establecimiento y alcance del poder del agente. Esto se hace de los artículos 9° a 16°. El capítulo IV lleva por nombre "Terminación del poder del Agente", está comprendido de los artículos 17° a 35° con el que termina el texto de la Convención.<sup>1</sup>

**B)** Aprobada por una conferencia diplomática el día 12 de julio de 1974, esta Convención se limita a establecer un régimen uniforme del plazo disponible para la apertura de un procedimiento judicial a raíz del incumplimiento de un contrato de compraventa internacional. Su régimen fue enmendado por un Protocolo aprobado en 1980 por la conferencia diplomática que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, con la finalidad de armonizar a este respecto la normativa de una y otra Convención. Tanto la Convención original como su texto enmendado por dicho Protocolo entraron en vigor el día 1° de agosto de 1988.

La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (denominada en adelante la Convención sobre la prescripción de 1974) se concertó en Nueva York, el 14 de junio de 1974.

---

<sup>1</sup> PEREZNIETO CASTRO, Derecho Internacional Privado; 8° edición; Oxford; México; pp. 415 a 420.

El 11 de abril de 1980 se concertó en Viena un Protocolo de la Convención sobre la prescripción de 1974 (denominado en adelante Protocolo de 1980).

La Convención sobre la prescripción de 1974 y el Protocolo de 1980 entraron en vigor el 11 de agosto de 1988, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre la prescripción de 1974 y el párrafo 1) del artículo IX del Protocolo de 1980.

La Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías proporciona normas jurídicas internacionales uniformes que regulan el período dentro del cual una parte en un contrato de compraventa internacional de mercaderías debe iniciar un procedimiento judicial contra la otra parte para ejercitar una acción derivada del contrato o relativa a su incumplimiento, resolución o nulidad. Ese período se denomina en la Convención "plazo de prescripción". Los objetivos básicos del plazo de prescripción son impedir que se entablen procedimientos judiciales en fecha tan tardía que las pruebas relativas a la acción se hayan vuelto poco fiables o se hayan perdido y proteger contra la incertidumbre y la injusticia que se produciría si una de las partes tuviera que permanecer expuesta a acciones no ejercitadas durante un tiempo prolongado.

La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías es llamada también Convención sobre la prescripción de 1974.

En el presente texto también han quedado incorporadas las disposiciones sustantivas (cláusulas finales) del Protocolo de 1980 que correspondía incluir, así como correcciones editoriales. A los artículos pertinentes del Protocolo de 1980 que han sido incorporados en el presente texto enmendado de la Convención sobre la prescripción de 1974 se les han asignado números *bis* a los efectos de la claridad, con la indicación entre paréntesis del número correspondiente en el Protocolo de 1980.

La Convención sobre la Prescripción nació de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (*CNUDMI*) encaminada a la armonización y unificación del derecho en materia de compraventa internacional de mercaderías, de la que derivó también la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (denominada en lo sucesivo "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa").

Durante esa labor se observó que, si bien la mayoría de los ordenamientos jurídicos hacían prescribir el ejercicio de una acción después de transcurrido un determinado período, existían numerosas disparidades entre ellos con respecto a la base conceptual en que se fundaban. Como consecuencia, había diferencias en la duración del plazo y en

las normas que regulaban las acciones y excepciones de prescripción una vez vencido ese plazo. Esas divergencias creaban dificultades en la satisfacción de las pretensiones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías, lo que representaba una carga para el comercio internacional.

En vista de esos problemas, la CNUDMI decidió preparar normas jurídicas internacionales uniformes sobre el plazo de prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Sobre la base de un proyecto de convención preparado por la CNUDMI, una conferencia diplomática convocada en Nueva York por la Asamblea General aprobó el 14 de junio de 1974 la Convención sobre la prescripción. La Convención fue enmendada por un Protocolo aprobado en 1980 por la conferencia diplomática que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa, a fin de armonizar la Convención sobre la prescripción y la Convención posterior.

La Convención sobre la prescripción entro en vigor el 1 de agosto de 1988. Al 31 de enero de 1990, 11 Estados han ratificado la Convención o se han adherido a ella. Checoslovaquia, Ghana, Noruega, la República Dominicana y Yugoslavia son partes en la Convención sin enmendar. La Argentina, Egipto, Hungría, México, la República Democrática Alemana y Zambia son partes de la Convención enmendada por el Protocolo de 1980.

#### **A. Ámbito de aplicación**

La Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos comerciales se hallen en Estados diferentes si ambos son Estados Contratantes.

Conforme al Protocolo de 1980 la Convención se aplica también si las reglas del derecho internacional privado hacen aplicable al contrato la ley de un Estado Contratante. No obstante, al pasar a ser parte en el Protocolo, el Estado puede declarar que no estará obligado por esa disposición. Cada Estado contratante debe aplicar la Convención a los contratos celebrados desde la fecha de entrada en vigor de la Convención en adelante.

En ciertas situaciones queda excluida la aplicación de la Convención. Primeramente, la Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación. Esta disposición consagra el principio básico de la libertad de contratación en la compraventa internacional de mercaderías. En segundo lugar, la Convención no se aplicará en ciertos casos en que las materias que la misma regula se rigen por otras convenciones. En tercer término, los Estados contratantes podrán depositar declaraciones o reservas que excluyan la aplicación de la Convención en las siguientes situaciones: dos

o más Estados Contratantes podrán excluir la aplicación de la Convención a los contratos entre partes cuyos establecimientos se hallen en esos Estados cuando éstos aplican a esos contratos disposiciones jurídicas idénticas o semejantes. Hasta el momento, un Estado se ha valido de esa declaración. Además, un Estado puede excluir la aplicación de la Convención a las acciones de nulidad de un contrato. Hasta el momento, ningún Estado ha hecho uso de esa declaración.

Dado que la Convención se aplica sólo respecto de los contratos internacionales de compraventa, se aclara si quedan o no comprendidos los contratos que tienen por objeto ciertos servicios. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción. Además, la Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de quien proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

La Convención contiene una lista de tipos de compraventa que quedan excluidos de sus disposiciones, sea en razón de la finalidad de la venta (mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico (conforme al Protocolo de 1980 las compraventas de esas mercaderías están comprendidas en la Convención si el vendedor no podía haber sabido que fueron compradas para destinarlas a ese uso)), la naturaleza de la compraventa (compraventas en subastas, por ejecución u otras que se realicen por resolución legal) o la naturaleza de las mercaderías (títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades, títulos de inversión, títulos valores, dinero, buques, embarcaciones, aeronaves o electricidad (el Protocolo de 1980 añade los aerodeslizadores)).

La Convención deja en claro que se aplicará sólo a las acciones mercantiles corrientes de base contractual. Quedan excluidas en particular las fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona; los daños nucleares; los privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía; las sentencias judiciales o los laudos arbitrales; los títulos que traigan aparejada ejecución; y las letras de cambio, los cheques o los pagarés. Los plazos de prescripción para esas acciones están generalmente sometidos a reglas particulares y no sería necesariamente apropiado aplicarles las referentes a las acciones mercantiles corrientes de carácter contractual.

## **B. Duración y comienzo del plazo de prescripción**

La duración del plazo de prescripción conforme a la Convención será de cuatro años. El plazo no podrá ser modificado por acuerdo entre las partes, pero podrá prorrogarse mediante una declaración por escrito del deudor, durante el curso del plazo de prescripción. Asimismo, el contrato de compraventa puede estipular, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor, siempre que la estipulación sea válida con arreglo a la ley aplicable al contrato. Se dan reglas sobre la manera de calcular el plazo.

Se pensó que un plazo de prescripción de cuatro años satisfaría los objetivos del plazo sin dejar por ello de proporcionar tiempo suficiente para que una de las partes en un contrato internacional de compraventa ejercitara su acción contra la otra parte. Las circunstancias en que se justificarían una prórroga o una reanudación del plazo de prescripción son objeto de disposiciones particulares de la Convención.

Con respecto al momento en que comienza a correr el plazo de prescripción, la regla básica es que comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercida. La Convención establece cuándo podrán ser ejercidas acciones por incumplimiento del contrato, vicios u otras faltas de conformidad de las mercaderías y por dolo. Se prevén reglas especiales para el comienzo del plazo de prescripción en dos casos particulares: cuando el vendedor ha hecho al comprador una promesa expresa (como una garantía de evicción o una fianza) relativa a las mercaderías válida durante un cierto tiempo y cuando una parte rescinde el contrato antes de la fecha en que corresponda su cumplimiento. También se prevén reglas acerca de las acciones derivadas del incumplimiento de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados y de las acciones basadas en circunstancias que den ocasión a rescindir ese contrato

### **C. Cesación y prórroga del plazo de prescripción**

Tras establecer el momento del comienzo y la duración del plazo de prescripción, la Convención fija reglas sobre la cesación del plazo. El plazo dejará de correr cuando el acreedor incoe un procedimiento judicial o arbitral contra el deudor o cuando ejercite su acción dentro de un proceso ya iniciado. La reconvención se considerará ejercitada en la misma fecha en que se inicio el procedimiento en que se ejercite la reconvención, siempre que tanto la reconvención como la demanda a la que se opone se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma operación.

El procedimiento judicial o arbitral incoado por un demandante dentro del plazo de prescripción podría terminar sin que hubiera recaído la decisión sobre el fondo, por ejemplo, porque el tribunal judicial o arbitral es incompetente o a raíz de algún defecto

procesal. El acreedor podría normalmente perseguir el objeto de su pretensión iniciando un nuevo procedimiento. Por consiguiente, la Convención dispone que si el procedimiento original termina sin que haya recaído en la decisión sobre el fondo, se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo. No obstante, para cuando el procedimiento original haya finalizado, puede haber expirado el plazo de prescripción o quedar demasiado poco tiempo para que el demandante inicie un nuevo procedimiento. Para proteger al demandante en esos casos, la Convención le concede un nuevo plazo de un año para iniciar un nuevo procedimiento.

La Convención contiene reglas para resolver de manera uniforme cuestiones relativas al curso del plazo de prescripción en dos casos particulares. Primeramente, dispone que cuando se ha iniciado un procedimiento contra una parte en el contrato de compraventa, el plazo de prescripción cesa de correr contra un codeudor solidario, a condición de que el demandante informe por escrito al codeudor dentro de dicho plazo de la iniciación del procedimiento. En segundo lugar, dispone que cuando un subadquirente inicie un procedimiento contra el comprador, el plazo de prescripción cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento. Cuando haya concluido el procedimiento en cualquiera de estos dos casos, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr ininterrumpidamente, pero habrá un año suplementario para iniciar un nuevo procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Uno de los efectos de la disposición mencionada relativa al comprador es permitirle esperar el resultado de la demanda dirigida contra él antes de iniciar una acción contra su vendedor. Esto permite al comprador evitarse el trabajo y los gastos de incoar un procedimiento contra el vendedor y la perturbación de la buena relación comercial entre ambos si resulta que no tuvo buen éxito la acción contra el comprador.

Conforme a la Convención, el plazo de prescripción se reanuda en dos casos: cuando el acreedor realice en el Estado del deudor cualquier acto que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, o si el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor o paga intereses o cumple parcialmente la obligación, de lo cual pueda deducirse su reconocimiento.

La Convención protege al acreedor que se encontraba en la imposibilidad de realizar los actos necesarios para hacer cesar el curso de la prescripción en casos extremos. Dispone que cuando el acreedor no pudiese realizar esos actos en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el plazo se prolongará por un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

#### **D. Límite general del plazo de prescripción**

Dado que el plazo de prescripción puede, en las circunstancias antes indicadas, prorrogarse o reanudarse, la Convención establece un límite general de diez años contados a partir de la fecha en que el plazo comenzó originalmente a correr, pasado el cual, en ningún caso podrá iniciarse un procedimiento para ejercitar la acción. La teoría de esa disposición es que el permitir incoar un procedimiento después de ese tiempo sería incompatible con los objetivos de la Convención de establecer un plazo de prescripción definido.<sup>2</sup>

#### **5.2. Protocolo por el que se enmienda la convención sobre preinscripción en materia compraventa internacional de mercadería de 1980.**

Aprobada por una conferencia diplomática, el 11 de abril de 1980, esta Convención ofrece un régimen legal completo y detallado aplicable a la formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías, así como a las obligaciones del comprador y del vendedor, a los derechos y acciones de las partes en caso de incumplimiento y a otros aspectos del contrato. La Convención entró en vigencia el 1º de enero de 1988.

Básicamente es el mismo texto del de 1974 aunque con algunos artículos reformados, como más adelante se describir. Texto enmendado de conformidad con el artículo I del Protocolo de 1980. Los Estados que hagan una declaración con arreglo al artículo 36 bis (artículo XII del Protocolo de 1980) quedarán obligados por el texto del artículo 3 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974.

El texto del artículo 3 originalmente aprobado era el siguiente:

*"Artículo 3*

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes.
2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.
3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación."

---

<sup>2</sup> <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/CISG-s.pdf> <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/limit/limit-conv-s.pdf>

2. Texto de los párrafos a) y e) enmendado de conformidad con el artículo II del Protocolo de 1980. El texto de los párrafos a) y e) del artículo 4 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974, antes de ser enmendados por el Protocolo de 1980, era el siguiente:

"a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;

e) de buques, embarcaciones y aeronaves;"

3. Nuevo párrafo 4, agregado de conformidad con el artículo III del Protocolo de 1980.

4. Texto enmendado de conformidad con el artículo IV del Protocolo de 1980. El texto del artículo 34 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974, antes de ser enmendado por el Protocolo de 1980, era el siguiente:

"Artículo 34

Dos o más Estados Contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes."

5. En ese caso, el Estado quedará obligado en virtud del artículo 3 de la Convención no enmendada.

6. Texto enmendado de conformidad con el artículo V del Protocolo de 1980. El texto del artículo 37 originalmente aprobado en la Convención sobre la prescripción de 1974, antes de ser enmendada por el Protocolo de 1980, era el siguiente:

"Artículo 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones."

La última oración del párrafo 1 del artículo 40 (entre asteriscos) se ha añadido de conformidad con el artículo VI del Protocolo de 1980.

Se refiere a la Convención sobre la prescripción de 1974.

El texto de los párrafos 1) y 2) del artículo XIII del Protocolo es el siguiente:

"1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario."

Esta nota ha sido preparada por la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional a efectos informativos; no es un comentario oficial de la Convención.

Un comentario sobre la Convención no enmendada preparado a solicitud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías figura en el documento A/CONF.63/17 (reimpreso en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol.X; 1979 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81. V.2), tercera parte, cap. I y en *CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.V.8), Anexo II.B.<sup>3</sup>

Aunque esta Convención, aprobada por una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la CNUDMI, la Comisión promueve la adopción del régimen de esta Convención como parte integrante de su programa de trabajo. La Convención está reconocida como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional, y su texto exige que todo foro judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción concerniente a una

<sup>3</sup> <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/limit/limit-conv-s.pdf>

cuestión que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria remita dicha causa a arbitraje, al tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. Esta Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.

## CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo 1.- 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su Derecho interno.

Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

La expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 2º, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo 2º estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la deferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5º, párrafo 1 c), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

La presente convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo 8º.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no sean Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo 10, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un (1) año después de la fecha en que el secretario general haya recibido tal notificación.

La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados contratantes más que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 8º:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 8º;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo 9º;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos, 1º, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo 13.

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos; será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

El secretario general de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo 8º.<sup>4</sup>

#### **5.4. Convenio de las naciones unidas sobre el transporte marítimo de mercancías (Regla de Hamburgo) y convenio de las naciones unidas sobre letras de cambio internacional y pagares internacionales.**

**A)** Aprobado por una conferencia diplomática el 31 de marzo de 1978, este Convenio establece un régimen jurídico uniforme para los derechos y obligaciones (de los cargadores, portadores y consignatarios) nacidos de un contrato de transporte marítimo de mercancías. El Convenio se preparó a petición de los países en desarrollo, mientras que su aprobación por los Estados ha sido apoyada por organizaciones intergubernamentales, tales como la UNCTAD, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y la Organización de los Estados Americanos. El Convenio entró en vigor el 1º de noviembre de 1992.

Los contenidos de esta convención son los siguientes:

##### PREÁMBULO

##### PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Definiciones

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Interpretación del Convenio.

##### PARTE II. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR.

Artículo 4. Período de responsabilidad.

Artículo 5. Fundamento de la responsabilidad.

Artículo 6. Limitación de la responsabilidad.

Artículo 7. Aplicación a reclamaciones extracontractuales.

Artículo 8. Pérdida del derecho a la limitación de la responsabilidad.

Artículo 9. Carga sobre cubierta.

Artículo 10. Responsabilidad del porteador y del porteador efectivo.

Artículo 11. Transporte directo

##### PARTE III. RESPONSABILIDAD DEL CARGADOR.

Artículo 12. Norma general.

Artículo 13. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas.

##### PARTE IV. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

Artículo 14. Emisión del conocimiento de embarque.

Artículo 15. Contenido del documento de embarque.

Artículo 16. Conocimientos de embarque: reservas y valor probatorio.

Artículo 17. Garantías proporcionadas por el cargador.

Artículo 18. Documentos distintos del conocimiento de embarque.

##### PARTE V. RECLAMACIONES y ACCIONES.

Artículo 19. Aviso de pérdida, daño o retraso.

Artículo 20. Prescripción de las acciones.

Artículo 21. Jurisdicción.

Artículo 22. Arbitraje.

---

<sup>4</sup> CALDERÓN VICO DE DELLA SAVIA, Lilia María del Carmen; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://ar.geocities.com/doctoracalderon/arbitraje.htm#23619> Fecha de la consulta 25 de junio de 2009.

PARTE VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 23. Estipulaciones contractuales.

Artículo 24. Avería gruesa.

Artículo 25. Otros convenios.

Artículo 26. Unidad de cuenta.

PARTE VII. CLÁUSULAS FINALES.

Artículo 27. Depositario.

Artículo 28. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión. .

Artículo 29. Reservas.

Artículo 30. Entrada en vigor.

Artículo 31. Denuncia de otros convenios.

Artículo 32. Revisión y enmienda.

Artículo 33. Revisión de las cuantías de limitación y de la unidad de cuenta o de la unidad monetaria.

Artículo 34. Denuncia.

El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (en lo sucesivo denominado "Reglas de Hamburgo") fue aprobado el 31 de marzo de 1978 en una conferencia diplomática convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Hamburgo, República Federal de

Alemania. El Convenio se basa en un proyecto preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Las Reglas de Hamburgo establecen un régimen jurídico uniforme que regula los derechos y obligaciones de los cargadores, porteadores y consignatarios en virtud de un contrato de transporte marítimo. Su punto focal es la responsabilidad de un porteador por la pérdida y daño de las mercancías y el retraso en la entrega. También tratan de la responsabilidad del cargador por las pérdidas sufridas por el porteador y por el daño sufrido por el buque, así como de ciertas responsabilidades del cargador con respecto a las mercancías peligrosas. Otras disposiciones de las Reglas de Hamburgo se refieren a los documentos de transporte emitidos por el porteador, incluidos los conocimientos de embarque y los documentos de transporte no negociables, así como a las reclamaciones y acciones en virtud del Convenio.

El Convenio entró en vigor el 1.º de noviembre de 1978 para los 20 Estados siguientes: Barbados, Botswana, Burkina Faso, Chile, Egipto, Guinea, Hungría, Kenya, Lesoto, Líbano, Malawi, Marruecos, Nigeria, República Unida de Tanzania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Túnez, Uganda y Zambia. Al 1.º de agosto de 1994, otros dos Estados - habían entrado a ser partes en el Convenio, a saber, Austria y Camerún.

### **Antecedentes de las Reglas de Hamburgo**

Las Reglas de Hamburgo son el resultado de un movimiento en favor de un régimen jurídico internacional moderno y uniforme para regular el transporte marítimo de mercancías. Durante muchos años, una gran proporción del transporte marítimo de mercancías estuvo sometido a un régimen jurídico centrado en torno al Convenio

internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, conocido también con el nombre de "Reglas de La Haya".

Las Reglas de La Haya establecen un régimen jurídico obligatorio para regular la responsabilidad del cargador por pérdida o daño a las mercancías transportadas en virtud de un conocimiento de embarque. Se aplican al período comprendido entre el momento en que las mercancías se cargan en el buque hasta el momento en que se descargan. De conformidad con sus disposiciones, el cargador es responsable de la pérdida o daño resultante del hecho de no haber ejercido la debida diligencia para asegurar la navegabilidad del buque, o para dotarlo, equiparlo y pertrecharlo debidamente, lo para que el espacio destinado a almacenaje reúna condiciones de seguridad para el transporte de mercancías. Sin embargo, las Reglas de La Haya contienen una larga lista de circunstancias que eximen al porteador de responsabilidad si la pérdida o daño resultan de una falta de navegación o administración del buque.

6. Las Reglas de La Haya se han modificado dos veces desde su adopción; primeramente en 1968 (en virtud de un protocolo, denominado en lo sucesivo el "Protocolo de Visby") y de nuevo en 1979 (en virtud de un protocolo denominado en lo sucesivo el "Protocolo adicional de 1979"). Estas enmiendas se refieren principalmente a la limitación de la responsabilidad financiera de conformidad con las Reglas de La Haya. No alteran el régimen básico de responsabilidad de las Reglas de La Haya ni la atribución de riesgos en virtud de dicho régimen.

#### *Descontento con el sistema de las Reglas de La Haya*

A lo largo de los años, se observó un descontento creciente con el sistema de las Reglas de La Haya. Este descontento tenía su origen, en parte, en el sentimiento de que la atribución global de responsabilidades y riesgos de conformidad con las Reglas de La Haya, que favorecían en gran manera a los porteadores a expensas de los cargadores, era injusta. Diversas disposiciones de las Reglas de La Haya se consideraban ambiguas e inciertas, lo que contribuía, según se dijo, a elevar los costos de transporte y a incrementar aún más los riesgos soportados por los cargadores.

El descontento con las Reglas de La Haya se basaba también en el sentimiento de que la evolución de las condiciones de la tecnología y de las prácticas relativas al transporte marítimo habían hecho inadecuadas muchas disposiciones de las Reglas de La Haya que tal vez hubieran sido adecuadas en 1924.

*Medidas encaminadas a revisar la legislación relativa al transporte marítimo de mercancías.*

La cuestión de la revisión de la legislación relativa al transporte marítimo de mercancías fue planteada por primera vez por la delegación de Chile en el primer período de sesiones de la CNUDMI en 1968. Poco después, la Asamblea General recomendó que la CNUDMI considerase la inclusión de la cuestión entre los temas prioritarios en su programa de trabajo. La CNUDMI así lo hizo en su segundo período de sesiones de 1969.

Por la misma época aproximadamente, la legislación relativa a los conocimientos de embarque y al transporte marítimo de mercancías era objeto de estudio

## B. Características principales de las Reglas de Hamburgo

### *Ámbito de aplicación*

A fin de asegurar la uniformidad en el plano internacional de las disposiciones relativas al transporte marítimo de mercancías, se ha dado a las Reglas de Hamburgo un ámbito de aplicación relativamente amplio, considerablemente más amplio que el de las Reglas de La Haya. Las Reglas de Hamburgo se aplican a todos los contratos de transporte marítimo de mercancías concertados entre dos Estados diferentes si, de acuerdo con el contrato, el puerto de carga o el puerto de descarga están situados en un Estado contratante, si las mercancías se descargan en uno de los puertos facultativos de descarga previstos en el contrato y dicho puerto está situado en un

Estado contratante, o si el conocimiento de embarque u otro Documento que haga prueba del contrato se emite en un Estado contratante. Además de estos casos, las Reglas de Hamburgo se aplican también si el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato estipulan su aplicación. La aplicación de las Reglas no depende de la nacionalidad del buque, del porteador, del cargador, del consignatario o de cualquier otra persona interesada.

Las Reglas de Hamburgo no se aplican a los contratos de fletamento. Sin embargo, sí se aplican a los conocimientos de embarque emitidos de conformidad con un contrato de fletamento si dicho conocimiento de embarque regula la relación entre el porteador y el tenedor del conocimiento que no sea el fletador.

Vale la pena señalar que, contrariamente a las Reglas de La Haya, que se aplican únicamente cuando el conocimiento de embarque es emitido por el porteador, las Reglas de Hamburgo regulan los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de transporte independientemente de que se haya o no emitido un conocimiento de embarque. Esto tiene una importancia creciente, ya que cada vez son más las mercancías transportadas en virtud de documentos de transporte no negociables con preferencia a los conocimientos de embarque.

### *Periodo de responsabilidad*

Las Reglas de La Haya se aplican únicamente al período comprendido entre el momento en que las mercancías se cargan en el buque y el momento en que se descargan del buque. No se aplican a la pérdida o daño que se produce mientras las mercancías se hallan bajo la custodia del porteador con anterioridad a la carga o con posterioridad a la descarga.

En la práctica moderna del transporte marítimo, los porteadores con frecuencia aceptan y mantienen las mercancías bajo su custodia en el puerto antes y después del transporte efectivo por mar. Se ha calculado que la mayoría de las pérdidas y daños de las mercancías se producen mientras éstas se hallan en el puerto. A fin de asegurar que estas pérdidas y daños se imputan a la parte que tiene bajo su custodia las mercancías y, por lo tanto, está en mejores condiciones para protegerlas contra la pérdida o daño, las Reglas de Hamburgo se aplican a la totalidad del período en que el porteador tiene bajo su custodia las mercancías, en el puerto de carga, durante el transporte y en el puerto de descarga.

### *Fundamento de la responsabilidad del porteador*

El fundamento de la responsabilidad del porteador, de conformidad con el sistema de las Reglas de La Haya, fue uno de los principales motivos de preocupación del movimiento en favor de la reforma que finalmente dio lugar a las Reglas de Hamburgo. Si bien las Reglas de La Haya establecen que el porteador es responsable de la pérdida o daño resultante del hecho de no haber ejercido la debida diligencia para asegurar la navegabilidad del buque, o para dotarlo, equiparlo y pertrecharlo debidamente, o para que el espacio destinado a almacenaje reúna condiciones de seguridad para el transporte de mercancías, una larga lista de circunstancias eximen al porteador de esta responsabilidad. Estas disposiciones se basan en las cláusulas de exención que figuraban corrientemente en los conocimientos de embarque al adoptarse las Reglas de La Haya, a comienzos del decenio de 1920.

Quizá la más importante de estas exenciones sea la que libera al porteador de responsabilidad en caso de pérdida o daño resultante de una falta de navegación o administración del buque, la llamada exención por "falta náutica". Como resultado de estas exenciones, el cargador soporta una parte excesiva del riesgo de pérdida o daño de sus mercancías.

Las justificaciones originales de este régimen de responsabilidad y, en particular, de la excepción por falta náutica fueron la imposibilidad del armador de comunicarse con su

buque y ejercer un control efectivo sobre el buque y la tripulación durante las largas travesías marítimas, y el concepto tradicional de la travesía marítima como una empresa conjunta del porteador y del propietario de las mercancías.

Sin embargo, el subsiguiente desarrollo de las comunicaciones y la reducción del tiempo de viaje han hecho obsoletas estas justificaciones. Este régimen de responsabilidad no tiene paralelo en la legislación que rige otras modalidades de transporte. Además, se considera contrario tanto al concepto jurídico general de que una persona ha de ser responsable y pagar indemnización por las pérdidas o daños causados por su culpa o la de sus empleados y agentes como al concepto económico de que la pérdida debe recaer sobre la parte que esté en condiciones de tomar medidas para evitarla.

Las Reglas de Hamburgo establecen una atribución más equilibrada y equitativa de los riesgos y responsabilidades entre los porteadores y los cargadores. La responsabilidad se basa en el principio de la culpa o negligencia presumida. Es decir, que el porteador es responsable si el hecho que causó la pérdida, daño o demora tuvo lugar mientras las mercancías estaban bajo su custodia, y sólo puede eludir la responsabilidad si demuestra que él mismo, sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias. Este principio sustituye a la enumeración pormenorizada de obligaciones del porteador y a la larga lista de causas de exención de responsabilidad de conformidad con las Reglas de La Haya, y elimina la exención de responsabilidad por pérdidas o daños causados por una falta de navegación o administración del buque. La responsabilidad del porteador de conformidad con las Reglas de Hamburgo corresponde a la responsabilidad atribuida a los porteadores de conformidad con los convenios internacionales que regulan el transporte de mercancías por otras modalidades de transporte, tales como el transporte por carretera y por ferrocarril.

#### *Carga sobre cubierta*

La carga marítima transportada sobre cubierta estaba tradicionalmente sometida a un riesgo elevado de pérdida o daño resultante de los elementos o de otras causas. Por esta razón, las Reglas de La Haya no se aplican a las mercancías transportadas sobre cubierta por acuerdo de las partes, lo que permite al porteador declinar toda responsabilidad por esta carga. Sin embargo, la evolución de las técnicas de transporte y embalaje, y en particular la contenerización, han hecho que sea posible el transporte de la carga sobre cubierta en condiciones de relativa seguridad.

En los modernos buques portacontenedores es corriente que los contenedores se almacenen sobre cubierta.

Las Reglas de Hamburgo tienen en cuenta esta evolución. En primer lugar, las Reglas de Hamburgo hacen responsable al porteador, sobre la base de una presunción de culpa o negligencia, de la pérdida, daño o retraso respecto de las mercancías que se le haya permitido transportar sobre cubierta. Si transporta mercancías sobre cubierta sin que se le haya permitido hacerlo, será responsable de la pérdida, daño o retraso que resulten exclusivamente del transporte sobre cubierta, sin que pueda excluir esta responsabilidad demostrando que se tomaron medidas razonables para evitar la pérdida, el daño o el retraso.

## **B) CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES TEXTO ORIGINAL.**

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 27 de enero de 1993.

México se adhirió a ella en el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, se adoptó en la ciudad de Nueva York, N.Y., la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día treinta del mes de junio del año de mil novecientos noventa y dos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce del mes de julio del propio año.

Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y tiene entre otros puntos interesantes los siguientes:

### **CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO**

#### **Artículo 1**

1. La presente Convención se aplicará a una letra de cambio internacional cuando ésta contenga en su encabezamiento las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)" y también contenga en 5.5. Proyecto de ley uniforme sobre garantía y cartas de crédito contingente y proyecto de ley modelo de contratación pública. su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)".

2. La presente Convención se aplicará a un pagaré internacional cuando éste contenga en su encabezamiento las palabras "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)".

3. La presente Convención no se aplicará a los cheques.

#### **Artículo 2**

1. La letra de cambio internacional es una letra de cambio que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que dos de los lugares así mencionados están en Estados diferentes:

- a) El lugar donde se libra la letra;
- b) El lugar indicado junto a la firma del librador;

- c) El lugar indicado junto al nombre del librador;
- d) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- e) El lugar de pago, siempre que en la letra se mencione el lugar donde se libra la letra o el lugar del pago y que ese lugar esté situado en un Estado Contratante.

2. El pagaré internacional es un pagaré que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que dos de los lugares así mencionados están situados en Estados diferentes:

- a) El lugar donde se suscribe el pagaré;
- b) El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;
- c) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- d) El lugar del pago, siempre que en el pagaré se mencione el lugar del pago y que ese lugar esté situado en un Estado Contratante.

3. En la presente Convención no se trata la cuestión de las sanciones que puedan imponerse conforme al ordenamiento jurídico nacional en los casos en que en un título se haya hecho una declaración inexacta o falsa respecto de uno de los lugares mencionados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo. Sin embargo, esas sanciones no afectarán a la validez del título ni a la aplicación de la presente Convención.

#### Artículo 3

1. La letra de cambio es un título escrito que:

- a) Contiene una orden incondicional del Librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
- b) Es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada;
- c) Tiene fecha;
- d) Lleva la firma del librador.

2. El pagaré es un título escrito que:

- a) Contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
- b) Es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada;
- c) Tiene fecha;
- d) Lleva la firma del suscriptor.

#### CAPITULO II.

#### INTERPRETACION

#### Sección 1. Disposiciones generales

#### Artículo 4

En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales.

#### Artículo 5

En la presente Convención:

- a) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- b) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;
- c) El término "título" designa una letra o un pagaré;
- d) El término "librado" designa a una persona contra la cual se libra una letra y que no la ha aceptado;
- e) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- f) El término "tenedor" designa a una persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
- g) El término "tenedor protegido" designa a un tenedor que reúne los requisitos establecidos en el artículo 29;
- h) El término "garante" designa a una persona que asume una obligación de garantía conforme al artículo 46, ya se rija por el inciso b) ("garantizada") o por el inciso c) ("avalada") del párrafo 4 del artículo 47;
- i) El término "firmante" designa a la persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o garante;
- j) El término "vencimiento" designa el día en que el título es pagadero conforme a los párrafos 4, 5, 6 y 7 del artículo 9;
- k) El término "firma" designa la firma manuscrita, su facsímile o una autenticación equivalente efectuada por otros medios; el término "firma falsificada" comprende también una firma estampada mediante el uso ilícito de cualquiera de esos medios;

l) El término "moneda" también comprende una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que la presente Convención se aplique sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo.

#### Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

#### Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

#### Artículo 7

El importe pagadero por un título se considerará como una suma determinada, aun cuando el título establezca el pago:

- a) Con intereses;
- b) A plazos en fechas sucesivas;
- c) A plazos en fechas sucesivas, con una estipulación en el título de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, será exigible la totalidad del saldo no pagado;
- d) Con arreglo al tipo de cambio indicado en el título o al que se haya de determinar tal como se establezca en el título; o
- e) En moneda distinta de aquella en la que el importe esté expresado en el título.

#### Artículo 8

1. En caso de discrepancia entre el importe expresado en letras y el expresado en cifras, la suma pagadera por el título será la expresada en letras.
2. Si el importe está expresado más de una vez en letras y hay discrepancia, el importe pagadero será el menor. Se aplicará la misma regla si el importe está expresado más de una vez sólo en cifras y hay discrepancia.
3. Si el importe está expresado en una moneda que tenga determinación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que haya de efectuarse el pago, como se indica en el título, y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual ha de efectuarse el pago.
4. Si un título indica que el importe devengará intereses sin especificar la fecha en que comenzarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.
5. La estipulación de que el importe ha de devengar intereses, inserta en un título, se tendrá por no escrita a menos que se indique el tipo de interés que ha de pagarse.
6. El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título, y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto directa ni indirectamente a determinación unilateral por parte de una persona cuyo nombre aparezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia.
7. Si el tipo de interés pagadero ha de ser variable, podrá estipularse expresamente en el título que no será más alto ni más bajo que uno especificado, o que las variaciones podrán limitarse de cualquier otra forma.
8. Si un tipo de interés variable no cumpliera los requisitos previstos en el párrafo 6 del presente artículo o si por cualquier motivo no fuese posible determinar su valor numérico respecto de algún periodo, el tipo de interés pagadero durante ese periodo se calculará con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 70.

#### Artículo 9

1. El título se considerará pagadero a requerimiento:
  - a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o
  - b) Si no indica la fecha del pago.
2. Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o garantizado después de su vencimiento, será pagadero a requerimiento respecto del aceptante, el endosante o el garante.
3. El título se considerará pagadero en una fecha determinada, si indica que es pagadero:
  - a) En una fecha acordada o a un plazo fijo a partir de una fecha acordada o a un plazo fijo a partir de la fecha del título;
  - b) A un plazo fijo a la vista;
  - c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, con la estipulación en el título de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, será exigible la totalidad del saldo no pagado.

4. El día del pago del título pagadero a un plazo fijo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5. El día de pago de una letra pagadera a plazo fijo a la vista se determinará por la fecha de su aceptación o, si la letra es desatendida por falta de aceptación, por la fecha del protesto o, cuando el protesto se dispensa, por la fecha de la falta de aceptación.

6. El día del pago de un título pagadero a requerimiento será aquel en que se presente para su pago.

7. El día del pago de un pagaré pagadero a plazo fijo a la vista se determinará por la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste denegara su visado, por la fecha de la presentación.

En la parte final de la Convención se cierra con un capítulo denominado DISPOSICIONES FINALES, cuyo contenido es el siguiente:

#### Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención.

#### Artículo 86

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de junio de 1990.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 87

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Depositario y en las se (sic) hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 88

1. Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar indicado en el título donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título en él indicado se encuentran en Estados Contratantes.

2. No se podrá hacer otras reservas.

#### Artículo 89

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera ella (sic), después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 90

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario. La

Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Esta Convención fue realizada en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.<sup>5</sup>

## **5.5. Proyecto de ley uniforme sobre garantía y cartas de crédito contingente y proyecto de ley modelo de contratación pública.**

### **A) Ley Uniforme sobre garantía y cartas de crédito contingente.**

#### **Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente.**

La Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 50/48, de 11 de diciembre de 1995, quedando abierta ese mismo día a la firma de los Estados. La Convención había sido preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Convención sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente tiene por objeto facilitar el empleo de las garantías independientes y de las cartas de crédito contingente, especialmente en países donde se acostumbra a utilizar uno sólo de esos instrumentos. La Convención confirma asimismo el reconocimiento de los principios y rasgos básicos que comparten uno y otro instrumento.

Por razón del carácter común del régimen establecido para las garantías independientes y las cartas de crédito contingente y para superar las posibles divergencias de terminología existentes, la Convención se vale del término neutro de "promesa" para designar uno y otro tipo de obligación documentaria.

3. Este tipo de promesa independiente sometido al régimen de la Convención es una de las herramientas básicas del comercio internacional, ya que se recurre a este tipo de promesas en diversas situaciones, como por ejemplo para garantizar: el cumplimiento de obligaciones contractuales en materia de construcción, de suministro o de pago comercial; el reintegro de un anticipo, cuando éste haya de ser reembolsado; la obligación del presentador de la oferta ganadora en un concurso, de concluir el contrato que le sea

---

<sup>5</sup> <http://www.iberred.org/assets/Uploads/ONULETRASDECAMBIO.pdf>

adjudicado; el reembolso del pago efectuado en cumplimiento de otra obligación; la emisión de cartas de crédito comercial y la cobertura de pólizas de seguro; y la solvencia de prestatarios tanto públicos como privados. Ahora bien, uno u otro tipo de promesa documentaria, objeto del régimen de la Convención, suele ser poco conocido en cantidad de países y existen además abundantes lagunas legislativas, así como divergencias en la práctica comercial, respecto de ambos tipos de promesa, al tiempo que las partes no gozan de autonomía para resolver por vía contractual ciertas cuestiones importantes con las que tropiezan a diario los usuarios, los profesionales y los tribunales que han de entender en casos relativos al empleo de estos documentos.

4. Al establecer un régimen uniforme para ambos tipos de promesa, la convención dará mayor certidumbre jurídica a su empleo cotidiano en las operaciones comerciales y normalizará los créditos otorgados a los prestamistas públicos. La Convención facilitará la emisión combinada de garantías independientes y cartas de crédito contingente, por ejemplo, la emisión de una carta de crédito contingente para respaldar la emisión de una garantía, o viceversa, al poderse gobernar ambos tipos de promesa por un mismo régimen jurídico. La Convención facilitará también las prácticas de "sindicación" en las que, con la ayuda de su régimen, se podrán combinar más fácilmente ambos tipos de promesa. La técnica así designada permite diluir el riesgo del crédito otorgado entre todos los prestamistas que participan en la operación sindicada, lo que les permite aumentar la cuantía de ese crédito.

La Convención da respaldo legal a la autonomía de las partes para remitir de común acuerdo a ciertas reglas o prácticas comerciales como las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU) publicadas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), o a otras reglas o prácticas que puedan ir surgiendo respecto de las cartas de crédito contingente, y a las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (RUG), recopiladas asimismo por la (CCI). Además de ser esencialmente compatible con estas reglamentaciones basadas en prácticas comerciales, la Convención sirve para complementar esas prácticas comerciales al resolver cuestiones que no pueden ser resueltas mediante ese tipo de normas. El régimen de la convención se ocupa en particular del supuesto de la reclamación de pago fraudulenta o abusiva y de los remedios judiciales de que se dispondría en esas situaciones. Además, esa compatibilidad de la Convención con lo que haya sido expresamente convenido en la garantía independiente o en la carta de crédito contingente, así como con cualesquiera prácticas comerciales a las que se remita en el texto de la promesa, permite la aplicación

combinada del régimen de la Convención con ciertas prácticas comerciales como las recogidas en las RUU y en las RUG.

El contenido del documento que se analiza en una parte dice así:

Introducción

I. Ámbito de aplicación

- A. Tipos de promesas a los que será aplicable el régimen de la Convención
- B. Aplicación de su régimen a la contragarantía y a la confirmación de una promesa
- C. Documentos que no son objeto de la Convención
- D. Definición de "independencia"
- E. Índole "documentaria" de las promesas consideradas
- F. Definición de internacionalidad
- G. Factores de conexión para la aplicación de la Convención

II. Interpretación

III. Forma y contenido de la promesa

- A. Emisión
  - B. Modificación
  - C. Transferencia y cesión
  - D. Extinción del derecho a reclamar el pago
  - E. Vencimiento
- IV. Derechos, obligaciones y excepciones
- A. Determinación de los derechos y obligaciones
  - B. Reclamación del pago por el beneficiario
  - C. Examen de la reclamación y pago de la misma
  - D. Reclamaciones de pago fraudulentas o abusivas

V. Medidas judiciales provisionales

VI. Conflicto de leyes

VII. Cláusulas finales

**Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y  
Cartas de Crédito Contingente**

**CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1) La presente Convención será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2:

a) Si el establecimiento del garante/emisor en que se emite la promesa se halla en un Estado contratante, o b) Si las normas de derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado contratante, a menos que la promesa excluya la aplicación de la Convención.

2) La presente Convención se aplicará también a toda carta de crédito internacional distinta de las recogidas en el artículo 2, cuando se diga expresamente en ella que queda sometida a la presente Convención.

3) Lo dispuesto en los artículos 21 y 22 será aplicable a las promesas internacionales mencionadas en el artículo 2 con independencia de la regla enunciada en el párrafo 1) del presente artículo.

#### *Artículo 2. Promesa*

1) Para los fines de la presente Convención, una promesa es una obligación independiente, conocida en la práctica internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona ("garante/emisor"), de pagar al beneficiario una suma determinada o determinable a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación, donde se indique, o de donde se infiera, que el pago se debe en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o a raíz de una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona.

2) La promesa podrá otorgarse:

a) A solicitud o por instrucciones del cliente ("solicitante") del garante/emisor;  
b) Conforme a las instrucciones recibidas de otro banco, institución o persona ("parte ordenante") que haya actuado a instancias del cliente ("solicitante") de esa parte ordenante; o

c) En nombre propio por el garante/emisor.

3) En la promesa podrá disponerse que el pago se efectúe de cualquier forma, incluyendo:

a) El pago en determinada moneda o unidad de cuenta;

b) La aceptación de una letra de cambio;

c) Un pago diferido;

d) La entrega de determinado artículo de valor.

4) En la promesa se podrá disponer que el garante/emisor sea igualmente el beneficiario cuando actúe a favor de otra persona.

#### *Artículo 6. Definiciones*

Para los fines de la presente Convención y salvo que el contexto o alguna disposición de la presente Convención requiera otra cosa:

a) Por "promesa" se entenderá también "contragarantía" y "confirmación de una promesa";

b) Por "garante/emisor" se entenderá también "contragarante" y "confirmante";

c) Por "contragarantía" se entenderá una promesa dada al garante/emisor de otra promesa por su parte ordenante en la que se disponga el pago a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa, donde se indique o de la cual o de los cuales se infiera que se ha reclamado el pago conforme a esa otra promesa a la persona que la emitió, o que esa persona ha efectuado ese pago;

d) Por "contragarante" se entenderá la persona que emita una contragarantía;

e) Por "confirmación" de una promesa se entenderá una promesa que se añade a la del garante/emisor, y autorizada por él, en virtud de la cual el beneficiario podrá optar por reclamar el pago al confirmante en vez de al garante/emisor, mediante simple reclamación o reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la promesa confirmada, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago del garante/emisor;

f) Por "confirmante" se entenderá la persona que aporte una confirmación a una promesa;

g) Por "documento" se entenderá la comunicación hecha en una forma por la que se deje constancia completa de su contenido.

### **CAPÍTULO III. FORMA Y CONTENIDO DE LA PROMESA**

#### *Artículo 7. Emisión, forma e irrevocabilidad de la promesa*

1) La emisión de una promesa acontece en el momento y lugar en que la promesa sale de la esfera de

control del garante/emisor de que se trate.

2) Se puede emitir una promesa en cualquier forma por la que se deje constancia del texto de la promesa y que permita autenticar su origen por un medio generalmente aceptado o un procedimiento convenido al efecto por el garante/emisor y el beneficiario.

### **CAPÍTULO VI. CONFLICTO DE LEYES**

#### *Artículo 21. Elección de la ley aplicable*

La promesa se regirá por la ley que:

- a) Se designe en la promesa o sea deducible de los términos de la misma; o
- b) Se convenga en otra parte por el garante/emisor y el beneficiario.

*Artículo 22. Determinación de la ley aplicable*

De no haber sido elegida la ley aplicable con arreglo al artículo 21, la promesa se regirá por la ley del Estado en que el garante/emisor tenga el establecimiento donde la promesa haya sido emitida.<sup>6</sup>

## **B) Proyecto de ley modelo de contratación pública.**

Aprobada por la CNUDMI el 15 de junio de 1994, esta versión de la Ley Modelo reconoce que ciertos aspectos de la contratación pública de servicios se rigen por criterios distintos de los aplicables a la contratación de bienes y de obras. La Ley Modelo incorpora ciertos cambios que convendría introducir en a la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y Obras para que resulte aplicable a la contratación de servicios, sin privar de su validez al texto anterior.

Enseguida se transcribe una parte de la referida ley. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.

Preámbulo.

CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] de . . . estima aconsejable reglamentar la contratación pública de bienes, obras y servicios a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, en particular, cuando proceda, la de proveedores y contratistas sin distinción de nacionalidad, para promover de este modo el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas para el suministro de los bienes, la realización de las obras o la prestación de los servicios que hayan de adjudicarse;
- d) Asegurar el trato justo e igualitario de todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud, la equidad y la confianza del público en el proceso de contratación; y
- f) Dar transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública,

Ha decidido promulgar el texto de la siguiente Ley Modelo.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

---

<sup>6</sup> Puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:  
<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/guarantees/guarantees-s.pdf>

1) La presente Ley será aplicable a toda operación de contratación pública efectuada por entidades adjudicadoras, salvo que en el párrafo 2) de este artículo se disponga otra cosa.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), la presente Ley no será aplicable a:

a) La adjudicación de contratos que revistan interés para la defensa o la seguridad nacionales;

b) La adjudicación de . . . (el Estado que promulgue la Ley podrá especificar otros contratos excluidos); o

c) La adjudicación de contratos de alguna categoría excluida por los reglamentos de contratación pública.

3) La presente Ley será aplicable a los tipos de contratación a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo en los casos y en la medida en que la entidad adjudicadora así lo declare expresamente a los proveedores o contratistas en la convocatoria al proceso de contratación.

## Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por "*contratación pública*" se entenderá la obtención por cualquier medio de bienes, obras o servicios;

b) Por "*entidad adjudicadora*" se entenderá:

i) *Variante I*

Los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias administrativas del Estado, o sus subdivisiones, que adjudiquen contratos, salvo . . . ; (y)

*Variante II*

Los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias de ("la administración pública" o algún otro término utilizado para referirse al gobierno del Estado promulgante), o sus subdivisiones, que adjudiquen contratos, salvo . . . ; (y)

ii) (El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser preciso, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de éstas, que hayan de incluirse en la definición de "entidad adjudicadora";)

c) Por "*bienes*" se entenderán los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, el equipo, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso y la electricidad, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes (el Estado promulgante podrá añadir otras categorías de bienes);

- d) Por "*obras*" se entenderán todos los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, estructuras o instalaciones, como la preparación del terreno, la excavación, la erección, la edificación, la instalación de equipo o materiales, la decoración y el acabado, así como los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otros servicios similares estipulados en el contrato a que se refiere la adjudicación, si el valor de esos servicios no excede del de las propias obras;
- e) Por "*servicios*" se entenderá cualquier objeto de la contratación que no sea bienes ni obras (el Estado promulgante podrá especificar algunos objetos de la contratación que habrán de considerarse servicios);
- f) Por "*proveedor o contratista*" se entenderá la entidad a la que pueda adjudicarse o se haya adjudicado, según el caso, un contrato con la entidad adjudicadora;
- g) Por "*contrato adjudicado*" se entenderá el contrato entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista que resulte del proceso de adjudicación;
- h) Por "*garantía de licitación*" se entenderá la que ha de darse a la entidad adjudicadora en garantía del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el inciso f) del párrafo 1) del artículo 32, y podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque bancario, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio;
- i) El término "*moneda*" comprende las unidades monetarias de cuenta.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Para consultar todo el texto consultar la siguiente dirección electrónica: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/procurem/ml-procurement/ml-procurement-s.pdf>